# Woletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Vum. 1705.

Núm. 1165.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LAS BALEARES.

La Direccion general de impuestos con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 4 del actual, la Real ór-

den siguiente:

ada

tivo

elevada por V. E. sobre próroga del plazo para adquirir sin recargo cédulas personales de este ano económico, en la que hace presente, al propio tiempo, el estado de la recaudacion obtenida, las dificultades y obstáculos que se ofrecen á algunos Ayuntamientos de capitales de provincia para distribuir à domicilio dichas cédulas; S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y haciendo uso de la autorizacion toria de la Instruccion de 21 del propio mes y año, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se prorrogue el término para el repartimiento y adquisicion de cédulas sin recargo hasta el 28 de febrero de este año.

Segundo. Que los Ayuntamientos de las capitales de provincia que, por sus muchas atenciones, no puemo reclama, queden en libertad de efectuarlo ó de entregarle á la Admi-Distracion para que ésta lo verifique, en cuyo caso deberán manifestarlo en el término de quince dias, à contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, haciendo entrega en las Administraciones económicas de las eédulas que tuvieren á la sazon y de los padrones que hayan formado y antecedentes que tengan; entendiéndose que renuncian al cuatro por ciento de cobranza que les corresponderia por la de las cédulas que devuelvan.

Tercero. Que las devueltas ingre-

sen en los almacenes de efectos es-

Cuarto. Que en aquellas capitales de provincia cuyos Ayuntamientos renuncien à la administracion del impuesto sobre cédulas, se encarguen de éstas las comisiones de evaluacion de la riqueza territorial.

Quinto. Que al efecto, y con cargo al cuatro por ciento de cobranza que ha de percibir el Tesoro, nombren los presidentes de dichas comisiones los auxiliares, cobradores y escribientes que sean extrictamente comunicacion al Ayuntamiento de necesarios, sometiendo el número de esa capital para que acuerde si ha de éstos á la aprobacion de esa Direccion general, sin perjuicio de que «Excmo. Sr.: Vista la propuesta presten sus servicios cerca de las comisiones los ordenanzas de los Nego-

ciados de Impuestos. Sexto. Que à los cobradores, por órden del presidente de la comision de evaluacion con la intervencion de la de la Administración económica, se les entreguen las cédulas, aunque sin prévio pago, en la forma que se entregan à los estanqueros los efectos que han de expender, y se les exija la fianza de doscientas cincuenta, quinientas, setecientas cincuenta, mil y dos pesetas pesetas, segun la que se concedió por el art. 16 de la importancia del cometido que se les Ley de presupuestos de 14 de julio latribuya, para responder de las céúltimo y disposicion segunda transi- i dulas que reciban cada dia, entendiéndose bien, que ni los presidentes de las comisiones de evaluacion, ni los Interventores de las Administraciones económicas, autorizarán la entrega de cédulas por mayor valor del que signifique la respectiva fianen la inteligencia de que la fianza

Sétimo. Que los cobradores que no obtengan el pago de la cédula del lleven, dejen el escrito de apercibi-Instruction.

Y octavo. Que por esa Direccion general se dicten y comuniquen las órdenes necesarias al cumplimiento de este servicio, y por la Intervencion general las prevenciones convenientes para regularizarle y obtener su total organizacion.

De Real orden lo digo à V. E. pa- nistracion del Estado. ra su conocimiento y fines consiguientes.»

tancados, prévio exámen y recuento. plimiento, y á este fin se servirá V. S. disponer:

1.º Que se comunique à los efectos oportunos al presidente de la comision de evaluacion de la riqueza territorial, y se publique para conocimiento de las municipalidades y del público en el Boletin oficial, que queda prorogado el término de adquisicion de cédulas sin recargo hasta 28 de febrero próximo.

2.º Que pase V. S. la oportuna continuar ó no el repartimiento y la cobranza de cédulas personales antes del 23 del actual en que terminan los quince dias indicados, encareciéndole la conveniencia de que en este último caso lo manifieste á la mayor brevedad posible, por estar ya el servicio de que se trata notoriamente retrasado; haga entrega tambien muy en breve en la comision de evaluacion del censo especial de cédulas si se hubiera formado, de todas las matrices de las que haya expedido y de , cuantos antecedentes hubiese preparados y reunidos para la reparticion, y del mismo modo y con factura duplicada expresiva de la clase de cédulas, su valor, numeracion impresa y número de ejemplares que devuelva, entregue en el almacen de efectos estancados cuantas haya por repartir, distinguiendo y entregando separadamente con facturas especiales, tambien duplicadas, é igual expresion las que hubiese escritas y za, ni sin que conste el pago ó devo- útiles; y respecto à las inútiles, com-lucion de las que antes recibieran, prendiéndolas en otras facturas especiales, en armonia con lo antes podrá ser devuelta á los cobradores prevenido, y en la forma que deterdan cumplir con este servicio con la el dia que cesen, si han respondido mina la Real orden de 19 de setiemsolicitud y oportunidad que el mis- del importe de las cédulas recibidas. bre último, en cuanto pueda ser apli-

> 3.º Que de renunciar el Ayuntacontribuyente á cuyo domicilio la miento á la reparticion y cobranza, tenga lugar la admision en el alma- da oportunamente por esta Intervenmiento que determina el art. 33 de la cen de efectos estancados prévio exámen y recuento de las expresadas cédulas y la entrega à los respectivos alcaldes de los duplicados de las facturas con el recibi del guarda alma-

La traslado á V. S. para su cum- nocimiento del presidente de la comision de evaluacion para que prepare sin demora, con la mayor actividad, la realizacion del servicio de que ha de hacerse cargo, poniendo V. S. desde luego á sus órdenes el ordenanza del Negociado de Impuestos, cuyo Negociado cuidará V. S. que entre tanto-sea atendido por los demás ordenanzas y portero de esta dependencia.

Aparte de estas prevenciones que se derivan de la Real orden anterior. este Centro directivo encarece à V. S. que para facilitar si llega el caso el servicio de que se trata, preste al presidente de la comision toda la cooperacion que por razon del cargo de V. S. y su mayor contacto con las autoridades local y provincial puede y debe ser eficacisima, ya para que el Ayuntamiento facilite determinados datos de que el mismo dispone, ya para que el gobierno de provincia auxilie la accion de los cobradores prestando algunos individuos de órden público á fin de que, uno por lo ménos, proteja con el respeto que por su carácter es debido á los agentes de la autoridad, á cada cobrador, para evitar dificultades y contrariedades en los principios de la nueva forma del servieio.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misme.

Palma 15 de enero de 1878. - El jefe económico, Luis Martinez de Her-

Núm. 1166.

INTERVENCION

LAS BALEARES.

Negociado Clases pasivas. - Anunciacion en el Boletin oficial y periódicos de la localidad la revista semestral que personalmente debe pasarse á las Clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta provincia, cen y el V.º B.º de V. S. y que las la misma ha acordado poner en cocédulas recibidas se contraigan en nocimiento de aquellas personas que cuentas en la forma que determina por un olvido hubieran dejado de la Intervencion general de la Admi- cumplir esta formalidad, que queda prorogado hasta el 20 del actual el 4.º Qve en tal caso lo ponga V. S., término señalado y que pasada esta en cuanto llegue á su noticia, en co- fecha se procederá á dar de baja en su nómina respectiva, y por tanto al abono de los haberes que tengan asignados, á aquellos que no hubieran cumplido este indispensable requisito, segun se halla dispuesto en órdenes emanadas de la Superioridad.

Palma 16 enero de 1877.—El jefe Interventor, Cárlos Amador Guer-

rero.

#### Núm. 1167.

D. Antonio Tomás y Rosselló abogado y escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta

Certifico: que por la escribanía de mi cargo se siguen unos autos juicio ejecutivo à instancia de D. Miguel Humbert contra D. Salvador Noguera y al fólio doscientos cuarenta y tres de dichos autos aparece el del

tenor siguiente:

Palma once diciembre de 1877. Vistos: Resultando que á instancia de D. José Singala y haciendo mérito de que habian sido rematados á su favor en pública subasta dos casas sobre las cuales se habia trabado ejecucion al deudor D. Salvador Noguera que son las sitas en la calle y plaza de Santa Fé de esta ciudad señalada la una con los números 6, 7, 8, 9 y 13 de la manzana 30 y la otra con los números 1, 2 y 3 de la manzana 31 de las cuales se les habia otorgado la escritura de traspaso prévia la consignacion de su precio correspondiente: que sobre estas mismas casas pesaban varias hipotecas y prohibiciones de enagenar que constaban en la certificacion del fólio doscientos catorce, las cuales habian de desaparecer pidió que se mandase la cancelacion de las referidas inscripciones hipotecarias, anotaciones de embargo y prohibiciones de enagenar que constaban en dicha certificacion, en razon de haber adquirido las fincas en pública subasta judicial y que la providencia y en que así lo ordenare se notificase à todas las personas á cuyo favor se hallaban constituidas aquellos gravámenes despachándose á su debido tiempo el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de este partido.

Resultando que en semejante estado quedaron paralizados estos autos hasta que por la parte del mismo Singala se manifestó que muchos de los interesados en las cancelaciones solicitadas habian muerto ignorándose quienes eran sus herederos y el domicilio de los demás por lo que reproduciendo el anterior escrito suplicó que se expidiesen edictos en la forma de costumbre llamando á todos los interesados en la cancela- los estrados del juzgado. cion de los referidos gravamenes o à sus sucesores para que se presen. da: que Antonia Gomila y Olives no taren à contradecir dichas cancela- posee bienes, ni percibe rentas, ciones si se exijeren con derecho sueldos ni emolumentos, ni ejerce para ello bajo apercibimiento que no industria alguna, dedicándose úniverificándolo se les tendria por conformes en las mismas cancelaciones | las cuales vive. y se llevarian á efecto.

Resultando que habiéndose accedido á esta pretension y publicados los edictos en el Boletin de esta propresentado acreedor alguno á formalizar oposicion à pesar de haber | mandante. transcurrido con exceso el término que al efecto se les señaló.

Resultando que oido el Promotor fiscal se allanó à la pretension de D. José Singala.

Considerando que ni durante el término de los edictos, ni con posterioridad se ha presentado persona alguna á contradecir la cancelacion de los gravámes que aparecen impuestos sobre las fincas compradas por D. José Singala en público remate no obstante del apercibimiento con que fueron conminados lo cual indica un tácito allanamiento á las cancelaciones solicitadas.

Se manda que sean canceladas las inscripciones hipotecarias, anotaciones de embargo y prohibiciones de enagenar que sobre las dos casas compradas por D. José Singala y de que se ha hecho mérito aparecen impuestas y resultan de la certificacion del fólio 214 á euyo fin expidase el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de este partido. Así lo acordó y firmó el Sr. Juez municipal del distrito de la Lonja, doy fé.—Guillermo Ignacio Mas. -- Antonio To-

Y para que conste donde y à los fines que convenga libro la presente en virtud de lo mandado con providencia de once del actual en Palma á doce de enero de mil ochocientos setenta y ocho.-Antonio Tomás.

#### Núm. 1168.

D. Juan Allés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el in. cidente sobre pobreza de Antonia Gomila y Olives ha recaido la si-

Sentencia 7.-En la ciudad de Mahon à diez y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. José M.ª Ramirez de Aguilera, juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos El Secretario, Francisco Garau. autos:

Resultando, que Antonia Gomila y Olives vecina de esta ciudad, representada por el procurador D. José de la Torre promovió con escrito de diez y ocho de octubre del corriente año incidente de pobreza para que se la declarara tal à fin de litigar con D. Bartolomé Escudero y Segui de la misma vecindad.

Resultando que conferido traslado de la demanda à D. Bartolomé Escudero y Segui y al Ministerio fiscal, este nada tuvo que oponer à la habilitacion pretendida, y no habiendo comparecido aquel á contestarla y acusada la rebeldía, se han seguido los autos, respecto del mismo, con

Resultando de la prueba practicacamente à las labores de su sexo de

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres à los que vivincia y Gaceta de Madrid no se ha van de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentra la de-

Dicho Sr. Juez por ante mi el escribano dijo: que debia de declarar truido para la revision de la carga

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.-PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1877,

	NACIDOS VIVOS.							Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			Total	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			Total	de
Dias.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	de vivos.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	de muer- tos.	ambas clases.
24	1	2	3	,	D		3	>	»	>	D	>>	»	D	3
21 22	2	2	4	>	*	30	4	D	>>	>	»	n	) »	79	3
23	2	1	3	D	>	*	3	>>	»	>	0	N	(x)	D	
24	1	1	2	,	*	n	2	>	))	>	»	a	) »	>>	2
23 24 25 26	1	>>	1	>>	n	2	1	>>	»	))	) »	D	D	»	4
26	1	1	2	1	1	2	4	))	>	>	) »	>>	W	>>	4
27	3	))	3	D	>>	*	3	>>	>	>>	»	>>	>	>>	3
28	1	2	3	»	>>	D	3	*	D	W W	n	))	n	>	3
29	2	4	6	n	>	»	6	8	>	))	) »	))	0	)	6
30	1	2	3	1	4	1	4	2	D	a a	>>	>>	>>	D	1
31	1	1	2	))	))	>>	2	D	a	>	D	>>	>>	D	2
	16	16	32	2	1	3	35	»	»	) »	»	»	n	»	38

Palma 1.º de Noviembre de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá. El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.-PALMA.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.		VAR	ONES.			Total general.			
	Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Schere
21	1	4	»	2	*	D	»	»	2
22	*	»	,	,	>>	>	»	,	>
23	»	2	,	2	1	1	1	3	5
24	)	»	n	>	»	»	>>	0	>
25	>>	. 10	»	D	>>	>>	1	1	
26	»	»	>	>	D	4	>	1	1
27	*	>>	>>	D	) »	4	>>	1	1
28	>>	»	*	>	D	1	1	2	2
29	1	2	>	3	1	>	1	1	4
30	1 1	1	n	2	1	1	1	3	5
31	<b>»</b>	1	0	1	»	>	1 1	1	2
	3	7	D .	10	2	5	6	13	23

Palma 1.º de Noviembre de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—

y declaraba pobre para litigar á An tonia Gomila y Olives, á quien se asista y defienda como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, que por la rebeldía de D. Bartolomé Escudero y Segui, à mas de hacerse notoria por medio de edictos en los estrados del juzgado, se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, pasándose al efecto el correspondiente testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, lo proveyó María Ramirez de Aguilera.—Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente en Mahon à treinta y uno de diciembre de mil ohocientos setenta y siete.-Juan Allés, escribano.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-

de justicia de 5.148 pesetas 34 cén-ga timos que se consignan en el presupuesto de obligaciones generales del bre Estado bajo el núm. 482 del capítulo cla y artículo primeros, seccion cuarta, ne å favor del duque de Alburquerque, que marqués de Alcanices, en equivalencia de las alcabalas de Cuéllar y otros ma pueblos de su tierra; pertenecientes de à la provincia de Segovia:

Resultando que por Real cédula año expedida en Medina del Campo en 25 ma de agosto de 1470, el Rey D. Enri-cia que IV mandó y dió poder a Pedro de de Toledo y á aquellos que de él lo ma hubiesen, para que en sn nombre ( arrendasen en pública almoneda las ma alcabalas y tercias de las villas de cui Roa, Cuéllar, Labrada y sus tierras, dec mandó y firma de que doy fé.-José que pertenecian á D. Beltran de la len Cueva, duque de Alburquerque; y Su que verificado el remate por la cande dad de 785.000 maravedís que anual·los mente debia pagar aquel y sus suce-sores, acudió el mismo al Monarca gal pidiendo, para evitar trabajo y ase- on gurar mas la paga, que desde enton tor ces para en adelante se situaran los cen expresados maravedis en los que te- Es nia por mercedes inscritos en los li- al bros de lo salvado, y se librase carta con de recudimiento, fuerte y firme, pa-18, ra que todos los Concejos, fieles y arrendadores le acudiesen, así como 18

ni palo nan y su pre ante le fe reda

dul bur

sus herederos y sucesores, con los precio de la egresion: maravedis, pan, vino, ganado y demás que valieren las rentas de las alcabalas y tercias de las villas de Ledesma, Roa, Cuéllar, Labrada y Mombeltran, sin haber de sacar nueva carta en cada año, ni dar fianzas, pi practicar ninguna otra diligencia; à lo cual accedió el Monarca, ordenando que al duque, sus herederos vsucesores se les situasen para siempre jamás en sus citadas villas los antedichos maravedis, de modo que le fueran descontados del juro de heredad que poseia, ó de cualesquiera otros maravedis que del Rey tuviese, ò le fuesen debidos:

Resultando que los Reyes católicos por Real carta expedida en febrero de 1475 prometieron por su fé y palabra Real guardar la vida; persona restado del mencionado duque, y no tomar ni embargar sus villas, lugares, rentas y fortalezas, aprobando y ratificando la confirmación de todo loreferido, y otorgándose nueva merced de las villas, maravedis y tercias

de que gozaba:

Resultando que por otra Real cédula de 10 de julio de 1700 el Rey D. Felipe V confirmó al duque de Alburquerque en la propiedad de las alcabalas y tercias y demás derechos de que gozaba en las expresadas villas, declarándolos preservados de los decretos de incorporación á la Corona, no solo por los servicios prestados por él y sus antecesores, sino tambien en consideracion à las capitulaciones otorgadas por los Reyes católicos:

Resultando que por sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de justicia de 13 de febrero de 1873, se declararon subsistentes las cargas que procedian de las alcabalas de Cuéllar y Mombeltran, dejando sin efecto las órdenes de 1.º de agosto de 1871, que habian resuelto su ca-

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda de 27 de abril último, en que se propone la subsistencia de la caren- ga en cuestion:

Vista la Real órden de 1.º de fedel brero de este año, por la que se de-10 claró subsistente otra carga que tieta, ne su origen en los mismos títulos

10, que la de que se trata:

Vistos el art. 16 de la ley de 23 de ros mayo de 1845, la ley de 29 de abril tes de 1853, y las Reales órdenes de 30 de mayo y 2 de junio del mismo ula año, el art. 9.º de la ley de 22 de 25 mayo de 1859, la órden de la Regenri- cia de 25 de agosto de 1870, y las dro demás disposiciones que sobre la lo materia rigen:

bre Considerando que siendo una mislas ma la causa y unos mismos los doe la lencia de la Sala cuarta del Tribunal y Supremo de justicia y por la Real ór-an- den de 1.º de febrero antes citada, y nal·los de la que es objeto esta resoluce- cion, no es posible en el terreno lerca gal dejar de estimar tambien como se-Onerosos los títulos en que el perceplos cer, por lo tanto, la obligacion en el te-Estado de abonarle una renta igual li- al producto de las alcabalas en el año arta comun del quinquenio de 1840 à

Considerando que la subsistencia de esta carga es tanto mas justa cuanto que procede de las aleabalas de Cuéllar y los pueblos de su tierra, enclavados en la provincia de Segovia, estando ya hecha igual declaracion por la sentencia del Tribunal Supremo de que queda hecho mérito, respecto á la que se deriva de las de los pueblos de la misma tierra pertenecientes à la provincia de Va-

Considerando que la cantidad que en los presupuestos se consigna para el pago de dicha earga, es la que como renta líquida de las alcabalas se acredita al partícipe en la relacion formada en el año de 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas, segun lo informado por esas oficinas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de confor midad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente á favor del duque de Alburquerque, marqués de Alcanices, la carga de justicia mencionada al principio.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1877. - Orovio. - Senor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Exemo. Sr.: He dado cuenta S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Epifanio Ferraro, vecino de Calatayud, en solicitud de que se le admita como depósito para interponer recurso de alzada contra fallo dictado por el jefe de la Administracion económica de la provincia de Zaragoza en un expediente sobre faltas en el uso del sello del impuesto de guerra, papel del Estado, bajo el tipo que se determine, para garantir los intercses de la Hacienda:

En su vista; y

Considerando que el art. 50 de la instruccion de 22 de noviembre de 4873 previene que de los acuerdos de las Administraciones económicas en que se impongan las penas señaladas à los defraudadores y sus complices no se admitirán reclamaciones ni apelacion, sin que se haga constar por el reclamante que ha satisfecho, ó consignado al ménos como depósito, en la caja respectiva del Tesoro el importe de dichas penas;

Y considerando que aunque en esta disposicion nada se dice respecto à la clase de valores en que lo interesados podrán verificar los depósitos, y este silencio se ha interpretado en el sentido de que deberia ser de cumentos justificativos de las cargas metálico, es lo cierto que admitiénas, declaradas subsistentes por la sen-I dose en las Cajas del Tesoro valores públicos para garantir obligaciones de los paisanos despues del citado dia. contraidas con la Hacienda; la pretension de D. Epifenio Ferraro no solo está en consonancia con el criterio seguido en cuantas disposiciones se han dictado sobre fianzas ó garantías á la Administracion, sino que tampoco se opone á ello el artículo 50 de la citada instruccion;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoria general de este Ministepa-1844, conforme a lo dispuesto por el rio, se ha servido disponer que se s y art. 16 de la ley de 23 de mayo de admitan al recurrente en calidad de mo 1845, miéntras no se le devuelva el depósito las 4.295 pesetas de multa

que se le han impuesto en efectos que efectuarán el dia primero de curso públicos, al cambio término medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se verifique el depósito; pero con la condicion precisa, en caso de depreciacion de los expresados valores y à la terminación del expediente, de satisfacer en papel de pagos al Estado lo que pudiera faltar para la total solvencia de sus descubiertos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que para lo sucesivo se entiendan aclarados en el sentido expuesto el art. 91 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861 y el 50 de la instruccion de 22 de noviembre de 1873.

De Real orden lo digo à V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos anos. Madrid 21 de diciembre de 1877.—Orovio.-Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 7 de enero)

#### **PROGRAMA**

PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA ACA DEMIA ESPECIAL DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

#### PROGRAMA

para la admision de alumnos en el curso preparatorio.

(Conclusion.) (1)

#### SEGUNDO EJERCICIO.

Traducir correctamente el francés. Dibujo natural, topográfico ó de paisaje.

#### TERCER EJERCICIO.

Historia Universal y particular de España y Geografia. - El examen de las materias de este ejercicio sólo comprende à los aspirantes que no presenten certificacion de haberlas cursado y aprobado en establecimientos habilitados para derlas.

Nota primera. Los autores segun los cuales se ha redactado el anterior programa son:

Aritmética: Cirodde, Bourdon.-Algebra elemental: Cirodde.-Geometria plana: Cirodde:

Nota segunda. Podrá ser admitido en cualquiera de los tres primeros años académicos, todo aspirante que, reuniendo las condiciones precisas para el ingreso, se examine además de todas las materias que constituyen los años anteriores à aquel en que quiera ingresar, sujetándose en el acto de exámen á los programas que rijan para dichos cursos, y debiendo el aspirante alcanzar por lo ménas la nota de Bueno.

NOTA TERCERA. Los aspirantes militares promoverán sus instancias ántes del 15 de mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las

Nota cuarta. El dia 31 de mayo, en presencia del Tribunal de examen de ingreso y de los aspirantes admitidos á él y que quieran concurrir, se verificará el sorteo que debe determinar el órden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

Nota Quinta. Todos los que ingresen en la Academia quedan obligados à hacer el depósito en la caja del Establecimiento de la cantidad de 425 pesetas.

(1) Véanse los Boletines números 1702 y 1704.

Académico, para responder con él al pago de matriculas y cargos que pudieran sobrevenir al Alumno por desperfectos ocasionados dentro del propio Estableci-

#### ARTICULOS DEL REGLAMENTO

QUE SE REFIEREN AL INGRESO.

Art. 23. Tienen opcion á ingresar en la Academia de Ingenieros en clase de Alumnos, los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este Reglamento. Los Alumnos recibirán en la Academia la instruccion cientifico-militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clascs: los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años, se denominarán Alumnos, y Alféreces Alumnos los que cursen el tercero y cuarto.

Art. 24. El uniforme que unos y otros usarán será el siguiente, pantalon de paño azul turqui, con doble franja encarnada; levita de paño, tambien azul, con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombreras de color de plata, bocamanga con boton, carteras con los faldones y botones en sus extremidades; rós; capote ruso; espada de ceñir, con vaina de cuero y empuñadura de metal blanco. Los botones serán todos de metal blanco con castillos y corona rodeada de ramas de laurel y olivo, siendo grandes los del pecho y faldones, y pequeños los demás.

Los Alumnos no llevarán divisa alguna de graduacion militar; los que estén en posesion de grado ó emplso en las armas generales, usarán en la levita la divisa respectiva, pero no en el rós, en el cual sólo los Alféreces Alumnos llevarán una trencilla de plata.

Art. 28. Para atender à la educacion de los hijos de militares, se establecen las pensiones de gracia siguientes.

1.ª Cinco de á dos pesetas diarias para los hijos de militares muertos en accion de guerra (1).

2.ª Quince de una peseta cincuenta centimos para los hijos de Jefes ú Oficiales del Ejército.

3.ª Tres de una peseta para los hijos de Oficiales Generales.

En estas dos últimas clases serán preferidos los huérfanos.

Las pensiones mencionadas se concederán á los individuos que tengan derecho à ellos, prévia la instruccion de oportuno expediente justificativo, que se elevará à la aprobacion de S. M. por el Director General.

La concesion de estas pensiones no dispensa à los agraciados de exámen de admision que se expresa más adelante, padiendo perder el derecho á seguirlas disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, à propuesta del Director General.

Art. 31. Al abrirse las clases deberán los Alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que rubricará el Profesor en su primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de una promocion à otra, y contribuir à que todos los conserven. Tambien deberán estar provistos de

<sup>(1)</sup> Por Real órden de 19 de marzo de 1876, se díspoue sea ilimitado el nú nero de las pensiones de dos pesetas, para los hijos de militares muertos on accion de guerra.

escuadras, estuches, reglas, trasportador | determinen en los programas de oposiy cortaplumas, que serán presentados el primer dia de cada mes al Profesor de la clase de Dibujo.

Art. 36. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del Ejército, estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltase à este deber, se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá este último en conocimiento del Director General para la resolucion que estime oportuna.

Art. 42. Los alumnos expulsados de la Academia no podrán ser admitidos de nuevo.

Art. 48. El Estado costeará la enseñanza en la Academia, sin exigir á los Alumnos más que 20 pesetas mensuales por derecho de matricula. Los Alumnos pensionados estarán exentos de este abono. (Por Real orden de 3 de noviem bre de 1876 se dispuso se rebajase el importe de las matriculas à 10 pesetas en las Academias Militares.)

Art. 50. Los cursos y años de enseñanza de la Academia, empezarán todos en 1.º de setiembre, y acabarán el último dia de junio siguiente. En este tiempo serán dias de clase todos los que no seas festivos, escepto las vacaciones de Navidad y Semana Santa, que principiaran el 24 de diciembre y Miércoles Santo, terminando el primero del año y el primero de la Páscua de Resurreccion.

Las materias que han de constituir la enseñanza en la Academia, estarán repartidas en cuatro años y un curso preparatorio de la misma duracion; habrá diariamente dos clases de materias y una de dibujo: la clase de parte militar, correspondiente à cada uno de dichos años tendrá lugar en los dias que despues se determinarán. Anualmente se detallarán por clases en los respectivos programas que apruebe el Excmo. Sr. Director General, las asignaturas que se han de estudiar en cada curso.

Art. 51. Las materias à que se refiere el art. anterior son las siguientes: Algebra superior, Geometria del espacio, Trigonometria rectilinea y esférica, Geometria analítica, Cálculo diferencial é integral y sus aplicaciones, Topografía, Geometria descriptiva con sus aplicaciones à las sombras y perspectiva, Planos acotados, Mecánica racional y aplicada. Cinemática, Fisica, Química, Mineralogía, Geologia, Mecánica aplicada à las construcciones, Conocimiento y empleo de materiales, Hidráulica, Caminos ordinarios, y de hierro, canales, puentes, Obras en los puertos de mar, Corte de piedra, Carpitería, Obras de hierro, Conducion de aguas potables, iluminación y aprovechamiento de aguas subterraneas, Arquitectura. Artillería, Fortificacion de campaña y permanente, Astronomía, Geodesia, Desenfilada de obras de fortificación, Minas y puentes militares, Arte militar.

Art. 64. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificara por examen de oposicion. serán:

1.ª La aptitud física determinada en Ley de reemplazos del Ejército.

2. Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3. Poseer los conocimientos que se

4.ª Tener quince anos de edad, cumplidos al empezar el curso académico para los aspirantes á ingreso en el preparatorio, y dieciseis, con iguales condiciones, para los que pretendan ingresar en el primer año de la Academia, no debiendo exceder de veinticinco.

Los hijos de militares podrán ser admitidos con un año ménos de la edad prescrita, siempre que reunan las demás condiciones marcadas en este Regla-

Art. 67. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines de provincia, los paisanos que deseen concurrir à los examenes presentaran ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias dirigidas al Director, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino:

1.º Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificacion de la atoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públi-

3.º Certificacion que acredite su buena conducta.

4.º Certificacion de haber cursado en la segunda enseñanza, Historia Universal y particular de España y Geografía, en establecimientos habilitados, pudiendo en su defecto sufrir examen de las que les falten.

Art. 68. La junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interedos el director de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 69. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipacion á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remision, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio. Estos documentes serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones à que den lugar los acuerdos de la junta se harán por los interesados al director general.

Los pretendientes con cáracter militar, solicitarán del Director general la autorizacion para presentarse á exámen. Cuando les sea comunicada la resolucion de esta autoridad admitiéndoles y una vez autorizado el oficial, se presentará oportunamente à examinarse, verificandolo antes al director general.

Esta autoridad pondrá á disposicion de sus Jefes à los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no pueden ser admi-

Art. 70. No será admitido á exámen ningun aspirante que no se presente el dia que le corresponda examinarse, à no ser que justifique legalmente la imposibilidad en que se encontró de verificarlo; en caso contrario se entenderá que renuncia al

Art. 73. Se considerará aprobado en el exámen de admision á todo el que obtenga por lo menos la nota de Bueno por plularidad en matematicas, y de Mediano por unanimidad en las demás materias y dibujo. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 74. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir à los ejercicios ó se hubieran retirado sin concluirlos, pierden todo derecho à ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 75. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el director general nombrará alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, si no hay disposicion superior que limite este número, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, eon relacion nominal de las admitidos.

#### ANUNCIOS.

#### **PRONTUARIO**

#### DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sús Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupues-tos, por Real órden de 24 de Setiembre de 1866, consistonte en más de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y uu gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los dias, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético mny circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

#### Adverteneias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; ol tercero de 548 y el cuarto de nnas

A los actuales suscrictores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo à los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señeres que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitirán sellos de fran queo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta mis por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán à la carta de pedido, en libranzas, letras é sellos, por valor de 23 pesetas.

Diríjase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administración municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

Se han recibido en esta imprenta ejem. plares de la

#### GUIA DE CONSUMOS.

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y au tor de varias obras administrativas y literarias.-6.ª edicion.-Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo expedientes y documentacion de toda clase Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad à la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas. Forma un libro de 220 páginas en 4.

prolongado, y cuesta sólo dos pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los corres-ponsales del autor, y en la Córte se hallará de venta en las principales librerias.

Los pedidos deberán dirigirse á D. Jos Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA. -No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los corres ponsales, si à él no se acompaña el import en letra de fácil cobro, libranza del giro mi tuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos d peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio y de certificarse la carta del envio. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa Rabasó, Jefe honorario de Administracio

#### GUIA

DE

#### AVUNTAMBENTOS

#### DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísim ley de 16 de diciembre de 1876, introdu pro ciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdem P y otras disposiciones generales, y diferente Stá formularios de trabajos que tienen á su car go los Municipios.

Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONE comprensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere a la Ayuntamientos y Diputaciones provinciales ral con las novísimas reformas introducidas el ella por la ley de 16 de diciembre de 1876

extractos marginales en cada uno de sus a tículos; profusion de citas de las dispos ciones publicadas desde 1.º de setiembre 1870, que se hallan vigentes todavía; Real decreto último mandando proceder sul las elecciones municipales, y finalment ler modelos y formularios para todos los ach y servicios de las mismas.

#### GUIA DE QUINTAS.

Su precio 2 reales.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reals

#### AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó com pren la guia de consumos, de D. Eusell Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gral dos apéndices, por las personas que se vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.